

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 9 de febrero de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**INOSTROZA PALMA, NICOLAS GABRIEL C/ ALIANZAS GASTRONOMICAS SRL S/ ACCION ESPECIAL EJECUTIVA ART. 85 LEY 5631**"- Expte. BA-00788-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la ejecutada manifiesta que ha cumplido con la sentencia monitoria dictada en autos, abonado el crédito adeudado y solicita se impongan las costas del proceso por su orden, por cuanto en la sentencia referida no fue determinada su imposición.- Alega que hubo voluntad e intención de pago previo al inicio de las actuaciones (presentación E0026, del 18/11/25).-

--- 2) Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutante sostiene que el planteo de la contraria resulta extemporáneo, ya que fue notificada de la sentencia monitoria el día 04/11/25 (Mov. E0016) y por lo tanto el plazo otorgado en dicha resolución para que ejerciese su defensa finalizó a las 09:30hs. del día 12/11, por lo que las manifestaciones no deben ser valoradas ni consideradas por el Tribunal.-

---Seguidamente, niega y rechaza que la demandada haya puesto a disposición del trabajador las sumas que le adeuda en concepto de liquidación final indemnizatoria que reconoce adeudar y/o que le haya enviado una supuesta carta documento poniendo dichas sumas a su disposición.- Agrega que el pago realizado en autos fue fruto del embargo trabado y que las liquidaciones realizadas son correctas, debiéndose imputar el pago primero a intereses y luego al capital conforme art. 903 del CCCN.

---Por ultimo expresa que la demandada aún le adeuda al actor parte del capital e intereses, y las costas del proceso que le fueron impuestas en la sentencia monitoria.-

---3) Corrido traslado de dicha impugnación, la parte ejecutada reconoce que le asiste razón al ejecutante en cuanto a que las costas fueron aplicadas en la sentencia monitoria, procediendo a reiterar las manifestaciones ya realizadas respecto acontecimientos previos al inicio de la presente causa.- En función de que la sentencia se encuentra cumplida, solicita se regulen los honorarios del letrado del actor, en el mínimo porque no hay ninguna razón para superar el mínimo de la escala.-

---4) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---5) Que de los registros del sistema surge que en fecha 10/09/2025 el Dr. Martin Joos, apoderado de la actora, promueve acción especial ejecutiva conforme art. 85 Ley 5631.-

---Reunidos los requisitos establecidos para la preparación de la vía ejecutiva (art. 85, incs. 1), 2), 3),4) y 5) en fecha 09/10/2025 se dictó sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución con costas, contra ALIANZAS GASTRONOMICA SRL.-

---6) Que, le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto a que los planteos formulados por la ejecutada resultan extemporáneos y ajenos a esta etapa procesal, en tanto no dedujo en tiempo y forma ninguna impugnación, conforme lo expresamente establecido en el Apartado VI de la sentencia monitoria.-

--- Ello *per se* tornaría improcedente en forma automática su consideración por parte del Tribunal, que no puede apartarse de las normas procesales, en tanto ello implicaría actuar con arbitrariedad, en desmedro del derecho de igualdad de las partes y la garantía de defensa en juicio, que ostentan también raigambre constitucional.-

--- En tal sentido y como lo ha señalado el Dr. Lorenzetti, la labor de administrar justicia *"no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado, sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual esta Corte debe hacer respetar porque constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (cf. autos "Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro", CSJN fallo del 7/8/07.-*

---7) Que en los que se refiere a las costas y tal como lo ha reconocido el ejecutado, las mismas le han sido impuestas en el Apartado I de la sentencia monitoria y dicha sentencia se encuentran firme.-

---Por otra parte, de las constancias de autos surge que el trabajador debió iniciar la presente acción a los fines de procurar el cobro de su crédito, no existiendo ningún elemento probatorio que pudiera sustentar la postura del ejecutado, más allá de sus propias manifestaciones.-

--- Por lo expuesto, corresponde mantener la imposición de costas determinada oportunamente.-

---8) Respecto a la regulación de honorarios en el mínimo legal solicitado, la misma debe ser efectuada una vez que se practique liquidación definitiva.-

--- 9) Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad de la tasa de intereses fijada por el STJRN, ningún fundamento se ha expuesto que sustente su planteo (por ejemplo una eventual confiscatoriedad).- Y tratándose de doctrina obligatoria, no cabe al Tribunal su análisis de oficio.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) Desestimar los planteos formulados por el ejecutado.-

---II) Diferir la regulación de los honorarios para su oportunidad.-

---III) Intímese al ejecutante a los fines de que en el plazo de cinco días practique liquidación actualizada.-

---IV) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---V) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-